

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2021-00058
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JHON EDWARD DIAZ RIVERA y OTRA
DEMANDADOS: MARIO RODRIGUEZ FONSECA Y OTROS

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”
(Subraya el Juzgado).

Para el caso que nos ocupa, es de aplicación la norma transcrita, pues en auto del 9 de noviembre de 2023 se ordenó a la parte actora atender requerimiento efectuado por el despacho en proveído del 2 de junio de 2023 frente a lo cual guardó silencio.

Así las cosas, y en vista de que la parte demandante no cumplió con lo allí indicado de conformidad con el art. 317 numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso VERBAL instaurado por **JHON EDWARD DIAZ RIVERA y MARIA AURELIA RIVERA FERNANDEZ** contra **MARIO RODRIGUEZ FONSECA, TURIVANS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Desglosar y entregar a la parte demandante los documentos que hubiere aportado.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94da4b0f76474b67fa6ccce0cda19bb56dd84c2e920d3546e9158bf4d90af7c1**

Documento generado en 20/02/2024 10:55:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>